

vii

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 de 2022

“Por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Título I:

Disposiciones generales

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es la regulación y la atención médica de la disforia de género, desde su diagnóstico, pasando por el tratamiento hormonal, hasta los procedimientos quirúrgicos, con el fin de salvaguardar la vida, la salud y la integridad de los menores de 18 años de edad en todo el territorio colombiano.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

- (1) **Disforia de género:** Es un trastorno mental que se presenta en un término mínimo de seis meses que consiste en una marcada incongruencia entre el sexo que el individuo siente o expresa y el que se le asigna.
- (2) **Reasignación de género:** Es el tratamiento médico para aquellas personas que quieren adaptar sus cuerpos al género deseado mediante hormonas y/o cirugía.
- (3) **Cirugía de Afirmación de Género:** Es cualquier procedimiento de reasignación de género que comprenda procedimientos quirúrgicos.

**(4) Terapia hormonal de Afirmación de Género:** Es cualquier procedimiento de reasignación de género que comprenda la administración de agentes endocrinos exógenos para inducir cambios de masculinización o feminización.

## Título II:

### De las prohibiciones en materia de atención a la disforia de género en menores de edad.

**Artículo 3º. De la prohibición de la práctica de Cirugías de Afirmación de Género** No podrán realizarse cirugías de afirmación de género y/o terapia hormonal de en menores de 18 años.

**Artículo 4º. De la prohibición de la Terapia Hormonal de Afirmación de Género.** No podrán realizarse terapias hormonales de Afirmación de género en menores de 18 años.

## Título III:

### Disposición Especial

**Artículo 5º: Del deber del Estado de propender por el derecho a la Salud de las víctimas sometidas a la reafirmación de Género..** De conformidad con la presente ley la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o quien haga sus veces, actualizará el Plan Obligatorio de Salud (POS), con el fin de incluir un protocolo de atención a las personas que deseen revertir los procesos de reafirmación de género.

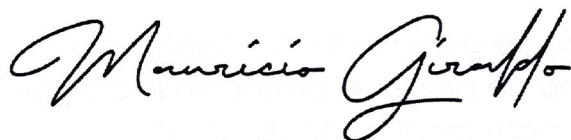
**Artículo 6º: Del deber de consejería para adultos interesados en practicarse procedimientos de reafirmación de género.** Será requisito previo para el inicio de un tratamiento de disforia de género para adultos, que el paciente reciba una consejería en la que se le describa el procedimiento, su impacto físico y psicológico, su carácter irreversible, sus costos directos e indirectos y demás información disponible de acuerdo con fuentes científicas

reputadas. Dicha consejería debe hacerse en por lo menos dos ocasiones en un periodo superior a seis meses entre una y otra.

**Título IV:**  
**De la aplicación de la Ley.**

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley que le sea contraria.

De los Honorables Congresistas,

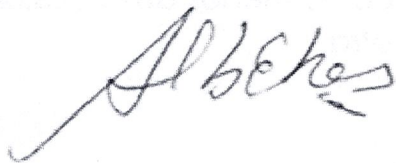


**ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**  
Senador de la República  
Antioquia  
Partido Conservador Colombiano  
Autor



**LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL**  
Representante a la Cámara por  
Partido Conservador Colombiano  
Autor





**Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán**

Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUE ATIENDEN LA DISFORIA DE GÉNERO EN  
MENORES DE EDAD.**

**Disforia de género; lo que conocemos:**

*“Según el sistema DSM V, la disforia de género es considerada un trastorno psiquiátrico. En la mayoría de países, el protocolo inicia con diagnóstico psiquiátrico y es este profesional quien diagnostica y remite a tratamiento”.*

La clasificación de las condiciones relacionadas con la identidad de género ha venido cambiando. En el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), apareció el término «transexualismo» en su tercera edición (1980). El DSM-IV lo denominó «trastorno de la identidad de género». Actualmente, el DSM-5 lo denomina disforia de género (DG). La disforia de género se refiere a una marcada incongruencia entre la identidad de género y el sexo biológico que genera un malestar clínico significativo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> APA. Diagnostic and statistical manual of mental disorders (DSM-5). American Psychiatric Pub; 2013.

En 2018, la Organización Mundial de la Salud clasificó a la incongruencia de género como una condición relacionada a la salud sexual para facilitar el acceso de la población trans a servicios especializados en salud. Al incrementar la demanda de terapia hormonal a nivel mundial, es indispensable que el personal de la salud y sus allegados conozcan información adecuada para prestar atención conveniente a esta población.

Por tal razón, es importante definir los siguientes términos :

- Reasignación de género: Se refiere al tratamiento para aquellas personas que quieren adaptar sus cuerpos al género expresado mediante terapia de hormonas y/o cirugía<sup>2</sup>.
- La terapia hormonal de feminización/masculinización: Consiste en la administración de agentes endocrinos exógenos para inducir cambios de masculinización o feminización<sup>3</sup>.
- Cirugía de reasignación de género (cirugía de confirmación de género o afirmación de género): Estos términos se refieren solo a la parte quirúrgica del tratamiento de confirmación de género o afirmación de género<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Wylie C. Hembree<sup>1</sup> (Presidente), Peggy T. Cohen-Kettenis<sup>2</sup>, Louis Gooren<sup>3</sup>, Sabine E. Hannema<sup>4</sup>, Walter J. Meyer<sup>5</sup>, M. Hassan Murad<sup>6</sup>, Stephen M. Rosenthal<sup>7</sup>, Joshua D. Safer<sup>8</sup>, Vin Tangpricha<sup>9</sup>, Guy G. T'Sjoen - Asociaciones copatrocinadoras | American Association of Clinical Endocrinologists, American Society of Andrology, European Society for Pediatric Endocrinology, European Society of Endocrinology, Pediatric Endocrine Society, y World Professional Association for Transgender Health(2009) *Tratamiento Endocrinológico para Personas con Disforia de Género o Incongruencia de Género: Guía sobre Prácticas Clínicas de la Endocrine Society Resumen Ejecutivo 10,11*

<sup>3</sup> Wylie C. Hembree<sup>1</sup> (Presidente), Peggy T. Cohen-Kettenis<sup>2</sup>, Louis Gooren<sup>3</sup>, Sabine E. Hannema<sup>4</sup>, Walter J. Meyer<sup>5</sup>, M. Hassan Murad<sup>6</sup>, Stephen M. Rosenthal<sup>7</sup>, Joshua D. Safer<sup>8</sup>, Vin Tangpricha<sup>9</sup>, Guy G. T'Sjoen - Asociaciones copatrocinadoras | American Association of Clinical Endocrinologists, American Society of Andrology, European Society for Pediatric Endocrinology, European Society of Endocrinology, Pediatric Endocrine Society, y World Professional Association for Transgender Health(2009) *Tratamiento Endocrinológico para Personas con Disforia de Género o Incongruencia de Género: Guía sobre Prácticas Clínicas de la Endocrine Society Resumen Ejecutivo 10,11*

<sup>4</sup> Wylie C. Hembree<sup>1</sup> (Presidente), Peggy T. Cohen-Kettenis<sup>2</sup>, Louis Gooren<sup>3</sup>, Sabine E. Hannema<sup>4</sup>, Walter J. Meyer<sup>5</sup>, M. Hassan Murad<sup>6</sup>, Stephen M. Rosenthal<sup>7</sup>, Joshua D. Safer<sup>8</sup>, Vin Tangpricha<sup>9</sup>, Guy G. T'Sjoen - Asociaciones copatrocinadoras | American Association of Clinical Endocrinologists, American Society of



## En Colombia:

En nuestro país en materia legislativa encontramos de manera genérica normas que protegen a la comunidad LGTBI, de la discriminación y buscan propender por sus derechos. Pero en materia de la disforia de género, en concreto, ha sido la Corte Constitucional quien más se ha manifestado.

Como muestra de lo anterior, la Sentencia T 771 de 2013 se defiende la práctica de procedimientos médicos como forma de superación de las dificultades por las que pasan la comunidad trans con su cuerpo, la cual determinó:

*“La Sala encuentra que existe una orden médica para la práctica de la mamoplastia de aumento más prótesis a la accionante, que el procedimiento fue ordenado como parte del tratamiento integral requerido para su reafirmación sexual. El carácter meramente estético del procedimiento se descarta en este caso no sólo por la existencia de una prescripción médica expedida dentro de un proceso de reafirmación sexual, sino además porque en el presente caso ella reviste un carácter funcional. Por esta razón, la EPS Compensar debe autorizar su práctica. Es necesario aclarar que la mamoplastia de aumento en situaciones como la que se encuentra frente a esta Sala tiene un carácter funcional, al ser un medio para reafirmar la feminidad de la accionante, elemento esencial de su identidad y condición para garantizar su derecho a la salud en el sentido integral del mismo. El concepto de feminidad hace referencia a una construcción cultural, que se ha elaborado con base en un conjunto de prácticas sociales y formas compartidas de ver el mundo. En este sentido, la diferenciación binaria tradicional entre masculino y femenino (hombre y mujer) es el resultado de usos y costumbres, que han mutado a lo largo de la historia y que son contingentes de acuerdo a factores temporales y espaciales.”*

---

Andrology, European Society for Pediatric Endocrinology, European Society of Endocrinology, Pediatric Endocrine Society, y World Professional Association for Transgender Health(2009) *Tratamiento Endocrinológico para Personas con Disforia de Género o Incongruencia de Género: Guía sobre Prácticas Clínicas de la Endocrine Society Resumen Ejecutivo 10,11*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

---

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68 Of.637B y 615B-Bogotá, D.C.

Así, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha manifestado la necesidad de expedir una Ley de género, la cual aún no existe, pero también ha propendido para que mientras la Ley es promulgada, el plan obligatorio de salud contenga estos procedimientos. Razón por la cual, es la Resolución No. 6408 de 2016, la cual ha materializado lo ordenado por la Corte.

En cuanto a los menores de edad, la sentencia T 675 de 2017 se presenta el caso de un menor de edad de 17 años, nacido con sexo masculino a quien se la niega el cambio de sexo en su registro civil, a pesar de que la petición es elevada en compañía de su madre. Dentro de las consideraciones, para la Corte, este cambio era susceptible de realizarse en razón a que el menor proyectaba su deseo de ser mujer en todos los ambientes públicos, siendo ya aceptado dicho tratamiento, al punto de estar ya recibiendo terapia hormonal para la reafirmación del género. De esta manera, el acompañamiento de especialistas se toma como base para determinar que el menor realmente se identifica como mujer, así:

*“En el caso objeto de revisión se acreditan todos los presupuestos que la sentencia T-498 de 2017, dispuso para autorizar una modificación idéntica a la solicitada en esta oportunidad, a saber: i) existe una clara manifestación de voluntad por parte de la menor y su madre, accionante en esta oportunidad, concurrente en la necesidad de llevar a cabo la corrección a la que se ha hecho suficiente referencia. De igual forma se reitera lo dispuesto en el numeral 4 de los antecedentes de esta providencia, en el sentido de que el fallecimiento del padre de la menor implica que su representación legal recae, de manera exclusiva, en la madre de esta; ii) la menor se encuentra próxima a cumplir la mayoría de edad, teniendo en cuenta que nació el 15 de julio del 2000 por lo que al estar a menos de un año de esta fecha, y haberse expuesto que la autonomía es directamente proporcional a la cercanía de este acontecimiento, se concluye que se supera el requisito; iii) De igual forma, existen suficientes conceptos profesionales que dan cuenta de que la transición de género está siendo actualmente implementada, pues la menor recibe desde el mes de julio de 2017 un tratamiento hormonal con un médico*



*endocrino que busca reafirmar su verdadera identidad de género, con el debido acompañamiento psiquiátrico.”*

Así las cosas, se puede evidenciar que la Corte Constitucional ha dado su aprobación a la realización de estos procedimientos en menores de edad, sin que se haya establecido tampoco mayor regulación al respecto, lo cual resulta ser un tema de preocupación, debido a que, frente a la duración de la disforia de género, el Manual de Diagnóstico y Estadística de Desórdenes Mentales, publicado por la Asociación de Psiquiatría, señala que, lo niños y jóvenes que manifiestan disforia de género, del 70 % al 97% de varones y del 50 al 88% de las mujeres la superan al llegar a la edad adulta.<sup>5</sup>

Por lo tanto, si no se trata adecuadamente un caso de disforia de género, estamos al principio de problema grave, pues estas intervenciones médicas, que se dieron con la aprobación de una institución del Estado, son un grave abuso infantil.

## CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>5</sup> Cf. American Psychiatric Association DSM-5 Task Force. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM -5*



*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*(...)"*

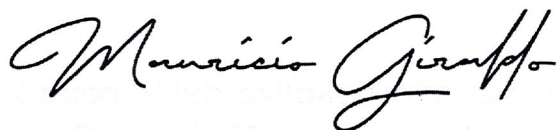
Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el*

*mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

De los Honorables Congresistas,



**ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**

Senador de la República  
Antioquia

Partido Conservador Colombiano  
Autor



**LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL**

Representante a la Cámara por

Partido Conservador Colombiano  
Autor



*Albeiro*

**Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán**

Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Agosto del año 2022

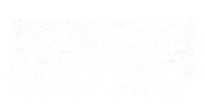
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 159 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS. Oscar Mauricio Giraldo, Nicolás Albeiro Echeverry

Alvarán, H.E. Luis Miguel López Aristizabal

  
SECRETARIO GENERAL



Alfonso Arias-Cordero, Gobernador  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico


SECRETARÍA DE ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y se Ley 5ª de 1952)

El día 15 del mes Agosto del año 2023

se radió en este despacho el proyecto de ley  
Nº 15 Acto Legislativo Nº 15, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por El Honorable Gobernador Alfonso Arias-Cordero

Alfonso Arias-Cordero, Gobernador

  
SECRETARIO GENERAL





**SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES**

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.159/22 Senado "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUE ATIENDEN LA DISFORIA DE GÉNERO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN; y el Honorable Representante LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 31 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyectó: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*

